



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

**Expediente:** TEECH/JI/052/2018.

**Actora:** Maribeyner Morales Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridades Responsables:** Consejo General y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Once de abril de dos mil dieciocho.**-----

**Visto** para resolver el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/052/2018, promovido por Maribeyner Morales Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del contenido del oficio número IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público Local Electoral; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes.**

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, excepto el señalado en el inciso a).

**I. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**II. Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**III.- Consulta.** El veintisiete de marzo, Maribeyner Morales Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó escrito que contenía una solicitud de consulta ante el Instituto Local Electoral.



**IV.-** Mediante oficio IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, de la consulta contenida en su escrito de veintisiete del mismo mes y año.

**Segundo. Juicio de Inconformidad.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. Mediante escrito presentado ante la responsable, el dos de abril, Maribeyner Morales Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana promovió Juicio de Inconformidad, en contra del contenido del oficio número IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público Local Electoral.

b. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, numeral 1, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Tercero.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El seis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número signado por el mencionado Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe

circunstanciado, adjuntando originales de la demanda y la documentación relacionada con el asunto.

**b.** El mismo seis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/052/2018; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho.

**c.** El siete de abril, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad, lo admitió a trámite y desahogó los medios de prueba ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente.

**d.** Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el once de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2,



101, numerales 1 y 2; 102, numeral 3, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 412 y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Maribeyner Morales Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del contenido del oficio número IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público Local Electoral.

## **II. Causales de Sobreseimiento.**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupan, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de rendir su informe justificado, señaló como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la*



*generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora sí manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio les causa la resolución impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente

Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de diversa causal de improcedencia.

### **III. Requisitos de Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que estiman pertinentes.



**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora, manifestó que impugna la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual dio respuesta a su escrito fechado y recibido el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el treinta del mismo mes y año, y su medio de impugnación lo presentó el dos de abril del año en curso; es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por Maribeyner Morales Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien manifiesta que su representado es agraviado en sus derechos al momento en que la autoridad responsable le da respuesta a su escrito de consulta, pues todo acto emitido por el Consejo General, en términos del numeral 353, numeral 1, fracción I, del código de la materia, admite a trámite el Juicio de Inconformidad independientemente de si sus alegaciones son fundadas o no; por otra parte, también el requisito de legitimación se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable le reconoció la calidad con la que acudió a Juicio en el informe circunstanciado que al efecto rindió, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por los promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

#### **IV. Agravios, pretensión, y precisión de la litis.**

La actora expresa como agravios, lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, viola en su perjuicio el Principio de Legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, al determinar que los integrantes del Concejo Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, que pretendan postularse como Candidatos a miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, deben sujetarse al artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la Materia y no al artículo 17, apartado C del mismo Código, en virtud a que le niega el derecho a una elección consecutiva, ya que el Concejo y Ayuntamiento son figuras jurídicas idénticas en razón a que ejercen el gobierno a nivel municipal.

b) Que el oficio IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual le dan respuesta a su escrito de consulta, fue emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y no por el Consejo General del citado Instituto, quien es la autoridad a



quien solicitó se fije la postura clara y concreta respecto a la aplicación o inaplicación de la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

La **pretensión** de la actora, es que este Órgano Jurisdiccional ordene a la responsable, inaplique la fracción III, del artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en plenitud de Jurisdicción proteja a su representada para postular a los Concejales de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, sin que estos renuncien a la encomienda que le fue conferida, de conformidad con el artículo 17, Apartado C.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la respuesta a su consulta, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso se revoque la resolución impugnada.

## V. Estudio de fondo.

Del estudio de las constancias que integran el Juicio de Inconformidad, se advierte que, los motivos de disenso son infundados, por los argumentos siguientes.

En ese tenor, es **infundado** el agravio señalado en el inciso **b)**, relativo a que fue al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a quien le solicitó diera respuesta a su escrito de consulta y no al Secretario Ejecutivo, quien no es el facultado para realizarlo.

Contrario a lo que argumenta la Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene facultades para emitir el documento a través del cual se le comunica la respuesta a la consulta que realizó, lo anterior, en términos del artículo 88, numeral 4, fracciones II, XV y XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 6, numeral 1, fracciones I y IV, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, preceptos legales que disponen, lo siguiente:

**“Artículo 88. ...**

*(...)*

*4. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

*(...)*

*III. cumplir con las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente.;*

*(...)*

*XV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;*

*XXV. Las demás que le señalen este Código o el consejo General.”*

**“Artículo 6.**

*El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:*

*I. El Consejo General;*

*II. La Presidencia del Consejo General;*

*III. La Junta General Ejecutiva;*

*IV. La Secretaría Ejecutiva;*

*...”*

De los cuales, puede advertirse que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ejerce sus atribuciones a través del Consejo General, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, es decir, este último está obligado a cumplir con las instrucciones que le dicte el Consejo General así como el Presidente; por tanto en uso de esas facultades otorgó respuesta a la consulta realizada por la actora Maribeyner



Morales Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Chiapas Unido.

Esto es así, toda vez que obra copia certificada del oficio número IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual en cumplimiento a la resolución de veintinueve de marzo del presente año, emitida por el Consejo General del citado Instituto, el Secretario Ejecutivo da respuesta a su escrito de consulta; documental que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido, quedó plenamente acreditado en autos que fue el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, quien con fundamento en los numerales antes citados, dio a conocer a la actora la respuesta a su consulta, por medio del oficio IEPC.SE.319.2018, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, notificada a la interesada el mismo, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, en cuanto a motivo de disenso restante, consistente en que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, viola en su perjuicio el Principio de Legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, al determinar que los integrantes del Concejo Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, que pretendan postularse como Candidatos a miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-

2018, deben sujetarse al artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la Materia y no al artículo 17, apartado C del mismo Código, en virtud a que, le niega el derecho a una elección consecutiva, ya que el Concejo y Ayuntamiento son figuras jurídicas idénticas en razón a que ejercen el gobierno a nivel municipal, también deviene **infundado**, como a continuación se demuestra.

Primeramente es necesario precisar, que en efecto, obra copia certificada del oficio IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo del año en curso, por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a la consulta formulada por la hoy actora; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que, le contestan:

“ ...

*Atento a lo anterior, respecto al segundo cuestionamiento que plantea, al ser la instauración de los Ayuntamiento de Rincón Chamula y Capitán Luis Ángel Vidal, así como la primera vez que se celebren comicios en dichos municipios, la persona que se encuentra en el supuesto de ser Concejal Municipal, ya sea Presidente o Presidenta del mismo, deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la elegibilidad para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dentro del cual establece en su fracción III, lo siguiente:*

*III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de*



*la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.*

...”

De donde se advierte, que la responsable, se pronuncia en el sentido de que los Concejales Municipales de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, para postularse al cargo de miembro de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local 2017-2018, deben sujetarse al artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones, el cual exige no tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en Órganos Autónomos Federales o Locales, o renunciar o estar separado en cualquiera de ellos, ciento veinte días antes de la Jornada Electoral. Lo que a juicio de la actora en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, le genera una afectación, en virtud a que, se les niega a los integrantes del mencionado Concejo Municipal, el derecho a una elección consecutiva.

Sin embargo, dicho requisito de elegibilidad no puede inaplicarse al caso que nos ocupa, como fue solicitado en el escrito de demanda, pues únicamente se está en presencia de una mera expectativa de derecho de realización incierta, dado que no se ha actualizado o materializado alguna condición que evidencie la necesidad de proteger algún derecho fundamental de la actora, pues de ninguna manera expresó la intención o “inminencia” de que su representado, el Partido Político

Chiapas Unido, tuviera la intención de postular como candidato a miembro del Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, a los integrantes del Concejo Municipal de ese lugar, identificando plenamente a la persona, para que la autoridad administrativa local con su determinación, les hubiera violentado algún derecho en su perjuicio.

De ahí que, que con la sola emisión del oficio impugnado no estamos ante la presencia de un acto de aplicación que afecte al Partido Chiapas Unido, es decir, la de postular como candidatos a Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, a ciudadanos que se pudieran encontrar en tal hipótesis.

En ese sentido, debe explicarse que respecto al “acto de aplicación”, dicho concepto ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los gobernados para impugnar leyes, por ello, resulta pertinente precisar, que el estado de derecho constitucional otorga garantías de seguridad jurídica a los gobernados, entre ellas, el acceso a la tutela judicial efectiva, y que tal acceso conlleva el alcance de otorgar, a través del ejercicio de la acción, el derecho de controvertir leyes que se consideren contrarias a la Carta Magna.

De lo anterior se desprende, que la facultad para impugnar leyes electorales debe ejercitarse para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado. De ahí la importancia de ese concepto.



Para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en los siguientes conceptos:

**a. Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada**, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y,

**b. Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada**, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Afirmación contenida en la tesis aislada con número de registro 200627, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”**

De ahí que los conceptos “autoaplicativas”, “heteroaplicativas”, “individualización incondicionada” e “individualización condicionada”, han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez,

requisito esencial para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

La importancia de puntualizar lo anterior, radica en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes “heteroaplicativas”, o de “individualización condicionada”.

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de “acto de aplicación”, ya que se trata de la acción necesaria para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

Por eso la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de poder analizar la impugnación que hoy nos ocupa.

Al respecto, se han identificado ciertos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de “acto de aplicación”, al establecer que es el acto de autoridad en contra de un gobernado, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de forma particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación en sus derechos.

Y como elemento del acto de aplicación de la ley, se encuentra el hecho de que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o



materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico del individuo, para que se estime aplicada.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-15/2011, precisó que los elementos enunciados en los párrafos precedentes no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de “acto de aplicación” de manera restrictiva a esas hipótesis, en virtud de que se señalan de manera enunciativa, no limitativa; sino que se inclinan a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley que está siendo aplicada, afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

Y de esta manera, se encuentre plenamente justificada la intervención del órgano constitucional, por lo que es necesaria para el análisis de una ley, que pudiendo ser contraria a la Constitución, sea aplicada en perjuicio de un gobernado.

Por el contrario, la ausencia de tales elementos se traduce en que la ley impugnada en realidad no está desplegando efecto alguno sobre los derechos del ciudadano, de tal suerte que su impugnación ante el órgano jurisdiccional no se encuentra justificada.

Por otra parte, es de explorado conocimiento que para que proceda el estudio sobre la inaplicación de una norma, es necesario que se cumplan dos requisitos:

a. Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita<sup>1</sup>; y

b. Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

Con base en lo anterior, el Partido Chiapas Unido, no satisface los requisitos referidos, a efecto inaplicar del numeral 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como lo pretende el Partido Político actor en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, ya que el artículo 10, numeral 1, fracción III, del código de la materia, se encuentra específicamente dirigido a quienes teniendo algún empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en Órganos Autónomos Federales o Locales, deben renunciar o estar separados en cualquiera de ellos, ciento veinte días antes de la Jornada Electoral, cuando deseen acceder a los cargos de miembros de Ayuntamientos; ya que a pesar que el acto que hoy se impugna deriva de una consulta que la actora puso a consideración del órgano de máxima dirección del Organismo Público Local Electoral, y del mismo no puede advertirse que el Partido Chiapas Unido, haya manifestado su intención de registrar en su momento a un Concejal o al Concejal Presidente como su candidato del Ayuntamiento Rincón

---

<sup>1</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
"Artículo 6.

...  
4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
(...)"



Chamula San Pedro, Chiapas, identificando plenamente a la persona; y que de esta manera este Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse si nos encontramos ante una elección consecutiva, o por el contrario, se haya violentado derecho alguno de una persona en específico.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional, se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar la inaplicación del citado precepto, como lo solicitó la hoy actora en su escrito de demanda.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Chiapas Unido, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, el contenido del oficio número IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo Público Local Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Primero.-** Es **procedente** el expediente TEECH/JI/052/2018, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por la Representante Suplente del Partido Chiapas Unido.

**Segundo.-** Se **confirma** el contenido del oficio número IEPC.SE.319.2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Organismo

Público Local Electoral, por los razonamientos expuestos en el considerando V (quinto), de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a parte actora, por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**